



AUTO N. 04858

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo al radicado No. 2015ER99457 de 05 de junio de 2015, llevó a cabo la visita técnica el día 07 de septiembre de 2015, al establecimiento de comercio sin razón social, ubicado en la calle 42 D sur No. 87 I – 19 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.082.254, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión, según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada el día 25 de septiembre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta



Secretaría, emitió el concepto técnico No. 10229 de 19 de octubre de 2015, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento FABRICACIÓN DE MESONES EN MÁRMOL

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto No. 398-15/12/2004 Mod= Dec 337/2009						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
82. Patio Bonito	Mejoramiento Integral	Residencial	Actividad económica en la vivienda	4	Único	Fabricación de mesones en mármol

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior al predio en el cual se ubican las fuentes de horario diurno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA A FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			OBSERVACIONES
		Inicio	Final	LeqA T	LAeq, Res	Leqemisión	
Espacio público, frente a la fachada del establecimiento	1.5	3:03:38 pm	3:04:08 pm	67,7	-	69,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes de generación de ruido en funcionamiento.
		3:06:35 pm	3:07:31 pm	71,9	-		
PROMEDIO LOGARÍTMICO				69,1			Promedio Logarítmico de las 2 mediciones



Espacio público, frente a la fachada del establecimiento	1.5	3:11:3 1 pm	3:27:2 3 pm		63, 4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes de generación de ruido apagadas.
--	-----	----------------	----------------	--	------------------	---

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Aeq, Res}$: Nivel equivalente del ruido residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2. ACLARATORIA: Se realizaron 2 mediciones con las fuentes de emisión funcionando con una duración de 1:26 minutos, debido a la naturaleza de las fuentes (pulidoras), las cuales fueron utilizadas solo durante ese tiempo de medición. En este orden de ideas, se realizó el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 0627 de 2006. Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se toma este valor como referencia del Ruido Residual ($L_{Aeq, Res}$), aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) = 69,1 \text{ dB(A)}$$

Acorde a lo anterior, el **Valor para comparar con la norma es de 69,1 dB(A)**

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 18/07/2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante Acta No. 2866; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **FABRICACIÓN DE MESONES EN MÁRMOL, SUPERA** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento **FABRICACIÓN DE MESONES EN MÁRMOL, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2866 del 18/07/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que mediante concepto técnico No. 05525 del 09 de mayo de 2018, se aclaró el concepto técnico No 10229 del 19 de octubre de 2015, en el siguiente sentido:

"(...)



1. OBJETIVOS

- Corregir la “*Tabla No.5 Equipos utilizados en la medición de ruido*”, página 5 de 9 del concepto Técnico No.10229 del 19/10/2015, la cual presenta erróneamente la fecha de calibración electrónica del equipo de medición utilizado.
- Añadir el certificado de calibración del sonómetro QUEST TECHNOLOGIES con número de serie BLJ010006 con fecha de calibración del 13 de julio de 2015, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No. 10229 del 19/10/2015.

2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No.10229 del 19/10/2015, *Numeral 5. “Tabla No. 5 Equipos utilizados en la medición de ruido”*, la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST TECHNOLOGIES con número de serie BLJ010006 fue diligenciada con fecha 10 de julio del 2015, se aclara que, según el Anexo adjunto a este concepto aclaratorio, la fecha de calibración corresponde al 13 de julio de 2015.

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1 Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro ponderación A, C, LIN	Filtro ponderación temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de medida dB(A)	Tiempo monitoreo (minutos)	Fecha y hora calibración acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. Serie equipo	Fecha calibración electrónica	D. Viento (°) V. viento Humedad P.Atm T °C
A	Slow	3 dB(A)	20-140	16:29	07/09/2015 2:57:40 pm	Sonómetro QUETS Spund Pro DL	BLJ01000 6	13/07/2017	-- 5m/s 59% 769.53 17 °

3. CONCLUSIONES

- Dejar como valido los datos de la “*Tabla No.1 Equipos utilizados en la medición de ruido “expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no “Tabla No. 5 Equipos utilizados en la medición del ruido “del Concepto Técnico No.10229 del 19/10/2015.*

(...)”



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 –, fue derogado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, respecto a la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa



Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*).

Que el Artículo 6° de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

Artículo 6°. Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq,T, LRAeq,T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X),T = LA(X),T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1°. La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LRAeq,T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

Parágrafo 3°. La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los



respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante memorando con radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(...)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistofono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. *Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:*

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*



- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017], se dio alcance al 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.



Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Del Caso en Concreto

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. **SDA-08-2016-1076**, en contra del señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.082.254.

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2016-1076**, esta autoridad ambiental observó que el Concepto Técnico No. 10229 del 19 de octubre de 2015, aclarado mediante el concepto técnico No. 05525 de 09 de mayo de 2018, no cuenta con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados *A*, *LAeq,T*, *LAeq,T, residual*, ni nivel percentil *L90*. Dichos ajustes deben ser por impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia; términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido, en aplicación del artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006, conocidos como ajustes K y su manera de estimación está estipulada por el artículo 6 y Anexo 2 de la referida Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual hace parte integral de los requisitos mínimos de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la citada norma, por lo anterior no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada en contra del señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.082.254, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 42 D sur No. 87 I – 19 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento de nombre comercial, ubicado en la calle 42 D sur No. 87 I – 19 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.



Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra del señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.082.254, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en calle 42 D sur No. 87 I – 19 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, no obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), y en la ventanilla única de construcción (VUC), no se encontró información relacionada con el establecimiento de comercio ubicado en la calle 42 D sur No. 87 I – 19 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., ni con el señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.082.254.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 9 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..”*

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2016-1076**, perteneciente al señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.082.254, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la calle 42 D sur No. 87 I – 19 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la calle 42 D sur No. 87 I – 19 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al grupo de notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2016-1076** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de este Auto.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.082.254, en la calle 42 D sur No. 87 I – 19 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C: 1033740971	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180366 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2016-1076